

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 18 DE JULIO DEL 2026.

NUM. 37,197

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No 109-2026

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los artículos 1, 245 numerales 11) y 19) y demás aplicables de la Constitución de la República, corresponde al Poder Ejecutivo dirigir la Administración General del Estado, gestionar la hacienda pública y ejecutar los programas, proyectos e inversiones públicas destinados a satisfacer las necesidades colectivas y promover el desarrollo económico y social de la Nación.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo Comunitario, Agua y Saneamiento (SEDECOAS) y del Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS), ejecuta programas y proyectos estratégicos de inversión pública financiados con recursos provenientes de créditos externos, donaciones internacionales y fondos nacionales, orientados al fortalecimiento de la infraestructura educativa, hídrica, sanitaria, vial y comunitaria en beneficio de la población hondureña.

CONSIDERANDO: Que los proyectos comprendidos dentro de los Programas **PROMINE, CONVIVIR, PAPSH**

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos. 109-2026, 138-2026, 139-2026

A. 1 - 1411

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA CREE

Acuerdos CREE Nos. 60-2026, 61-2026

A. 1412 - 1420

Tomo I

A. 253 - 500

Tomo II

A. 501 - 752

Tomo III

A. 753 - 1000

Tomo IV

A. 1001 - 1252

Tomo V

A. 1253 - 1420

y **PRE**, forman parte de los compromisos institucionales asumidos por el Estado de Honduras en el marco de convenios internacionales de financiamiento suscritos con organismos multilaterales y entidades cooperantes, entre ellos el **Banco Interamericano de Desarrollo (BID)**, el **Banco Mundial (BM)** y el **Banco Alemán de Desarrollo (KfW)**, cuyos recursos están destinados a la ejecución de obras y servicios de alto impacto social y económico para el país.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Presupuesto establece que la gestión financiera del sector público debe garantizar la sostenibilidad fiscal, la continuidad de las inversiones públicas y el cumplimiento oportuno de las obligaciones válidamente contraídas por la Administración

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica CREE

ACUERDO CREE-60-2026

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 15 DE LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS TRANSITORIAS DEL SERVICIO COMPLEMENTARIO DE DEMANDA INTERRUMPIBLE Y PARA COMPRAS SIMPLIFICADAS EN EL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL.

**Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).
Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, a los diecisiete
(17) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).**

Resultando:

1. Que el Congreso Nacional de la República aprobó el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, su Primer y Segundo Protocolo, mediante Decretos Legislativos No. 219-98, 120-99 y 147-2007, respectivamente, todos debidamente publicados en el Diario Oficial "La Gaceta", por su orden, en fechas diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) y veintiséis (26) de enero del dos mil ocho (2008).
2. Que mediante Decreto No.404-2013 de fecha veinte (20) de enero del dos mil catorce (2014), se aprobó la Ley General de la Industria Eléctrica, misma que se publicó en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).
3. Que, en virtud que el Congreso Nacional de la República aprobó el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, así como su Primer y Segundo Protocolo, los cuales facultan a las Empresas Distribuidoras para efectuar adquisiciones de energía y potencia en el Mercado Eléctrico Regional (MER), a través del Sistema de Interconexión Eléctrica Regional; y atendiendo a la necesidad de establecer disposiciones de carácter transitorio que habiliten a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a realizar compras de energía y potencia bajo la modalidad de concurso público simplificado, garantizando en todo momento los principios de competencia y transparencia que rigen dichos procesos, esta Comisión, mediante Acuerdo CREE-30-2023 de fecha 15 de marzo de 2023, aprobó las Disposiciones Técnicas Transitorias del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible y para Compras Simplificadas en el Mercado Eléctrico Regional.
4. Que mediante Acuerdo CREE-120-2023 de fecha 07 de noviembre de 2023, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) modificó el artículo 13 y romano i del artículo 15 de las Disposiciones Técnicas Transitorias en lo que refiere a la realización de compras simplificadas en el Mercado Eléctrico Regional (MER), ampliando su aplicación al año 2025 y estipulando que se podía contratar bajo el procedimiento por hasta un año.
5. Que mediante Acuerdo CREE-119-2025 de fecha 10 de diciembre de 2025, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) modificó los artículos 13 y 15 de las Disposiciones Técnicas Transitorias en lo que refiere a la realización de compras simplificadas en el Mercado

Eléctrico Regional (MER), extendiendo su aplicación al año 2026 y estableciendo para el procedimiento del concurso público simplificado para contratación firme, causales para la declaración de este como desierto o fracasado.

6. Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) presentó, entre otras cosas, ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en fecha 22 de junio del 2026, un análisis de déficit realizado por el Centro Nacional de Despacho (CND) con base en la planificación operativa de largo plazo actualización abril de 2026, proyección de demanda del Plan Indicativo de Expansión de la Generación (PIEG) 2026-2035 y el planteamiento de una serie de escenarios operativos, en el cual se identifica para el año 2027 un déficit máximo de potencia de 34.82 MW bajo el escenario que corresponde a una demanda media con disponibilidad térmica promedio, y un déficit máximo de potencia de 79.24 MW para el escenario que corresponde a demanda alta con disponibilidad térmica promedio. Como resultado, el CND recomendó, entre otros aspectos, evaluar medidas para asegurar la sostenibilidad del abastecimiento de la demanda incrementando las compras en el Mercado Eléctrico Regional (MER) mediante contratos firmes y contratos no firmes físico flexibles.

7. Que en el Informe de la Planificación Operativa de Largo Plazo 2026-2029 actualización junio del 2026, mismo que puede ser consultado en la página web del Centro Nacional de Despacho (CND), para el escenario de demanda seleccionado como base para el estudio y compras en el Mercado Eléctrico Regional (MER) que corresponden únicamente al contrato firme vigente

de Hidroxacbal, se identifica para el año 2027 un déficit máximo de potencia absoluto de 129.85 MW, determinado sobre todas las series simuladas.

8. Que la Dirección de Regulación emitió el pronunciamiento correspondiente, el cual se sustenta en el análisis de la documentación citada, identificando la necesidad de ampliar al año 2027 el período de aplicación de las Disposiciones Técnicas Transitorias que permiten a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) realizar compras en el Mercado Eléctrico Regional (MER) bajo la modalidad de contratos firmes y contratos no firmes físico flexibles (CNFFF) a través de un mecanismo de concurso público simplificado. Sin perjuicio del pronunciamiento legal correspondiente.

9. Que la Dirección de Asesoría Jurídica emitió la opinión legal correspondiente mediante el cual indicó que la Comisión Reguladora se encuentra facultada para modificar las Disposiciones Técnicas Transitorias en cuestión, a efectos de ampliar la aplicación para el año 2027, así como modificaciones adicionales.

Considerando:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de mayo del 2014 y reformada mediante Decretos Legislativos números 61-2020, 02-2022 y 46-2022; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que conforme con la Constitución de la República de Honduras, los Tratados Internacionales celebrados por

Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor pasarán a formar parte del Derecho Interno.

Que, uno de los fines del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central es establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico Regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social.

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establece que el Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado.

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establece los entes públicos de los países miembros dedicados a cualquiera de las actividades de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica quedan autorizadas para: a. integrarse como agentes del Mercado; b. comprar y vender energía de corto plazo bajo las reglas del Mercado; y, c) suscribir mediante el procedimiento de concurso, contratos de compra y venta de energía de largo plazo en el Mercado.

Que conforme con lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central los gobiernos realizarán las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones internacionales con la regulación nacional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del Mercado Eléctrico Regional.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación

del subsector eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que las disposiciones de la Ley serán desarrolladas mediante reglamentos y normas técnicas específicas.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tiene dentro de sus funciones expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica dispone entre los objetos de la ley regular la importación y exportación de energía eléctrica, en forma complementaria a lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia celebrados por el Gobierno de la República.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que tiene por objetivo regular la operación del sistema eléctrico nacional, incluyendo su relación con los sistemas eléctricos de los países vecinos, así como con el sistema eléctrico y el mercado eléctrico regional centroamericano.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones

regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-33-2026 del diecisiete (17) de julio de dos mil veintiséis (2026), el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente Acuerdo.

Por tanto:

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución de la República de Honduras; artículos 2, literal b, 30, 32 literal d. y demás aplicables del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central; artículo 1, literal A romanos II y III y literal B, artículo 3 primer párrafo, literal D romano III; 8 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 4, 15, 16 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

Acuerda:

PRIMERO: Modificar los artículos 13 y 15 romanos i y ii de las Disposiciones Técnicas Transitorias del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible y para Compras Simplificadas en el Mercado Eléctrico Regional, mismo que de ahora en adelante se leerá de la manera siguiente:

“Artículo 13. Disposiciones transitorias para compras en el Mercado Eléctrico Regional. Las presentes disposiciones transitorias desarrollan el procedimiento para que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), como empresa pública de distribución y autorizada mediante el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central

para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Regional (MER), realice compra de capacidad y/o energía bajo los parámetros que mejor se adapten para el déficit de energía proyectado para los años 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027 bajo los términos acá expuestos.

Artículo 15. Procedimiento para efectuar compras en el MER mediante concurso público simplificado.

- i. La ENEE podrá solicitar la autorización para iniciar concursos públicos simplificados supervisados por la CREE para comprar potencia y energía en el MER, en el escenario de no tener cubierta su demanda de potencia firme mediante licitaciones públicas internacionales. La ENEE podrá contratar en el MER bajo este procedimiento hasta por un año. En la Solicitud de Autorización se deberá adjuntar la documentación de respaldo que identifique el déficit de generación para el periodo que se desea contratar y se acompañará la opinión técnica del operador del sistema. (...)
- ii. Cuando el documento de Solicitud de Ofertas haya tenido la no objeción por parte de la CREE, la ENEE deberá publicar en su portal web el documento de Solicitud de Ofertas por un plazo no menor a cinco (5) días calendario. En caso de que la ENEE considere necesario realizar enmiendas al documento de Solicitud de Ofertas, deberá de solicitar la aprobación de la CREE previo a realizar las mismas.

El periodo de recepción de ofertas no deberá ser menor a cinco (5) días hábiles posterior al vencimiento del periodo de publicación de la solicitud de ofertas”.

SEGUNDO: Confirmar en todas y cada una de sus demás partes el contenido de las Disposiciones Técnicas Transitorias del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible y para Compras Simplificadas en el Mercado Eléctrico Regional que no fueron modificados mediante el presente acto administrativo.

TERCERO: Instruir a la Secretaría General para que proceda a comunicar al apoderado o representante legal de Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) el presente acto administrativo.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal F romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) el presente acto administrativo.

QUINTO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata una vez publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

HÉCTOR LUIS CORRALES AGÜERO

MIGUEL ANGEL FIGUEROA RIVERA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica **CREE**

ACUERDO CREE-61-2026

**APROBACIÓN DE AJUSTE A LA
TARIFA TRANSITORIA DE USUARIOS
AUTOPRODUCTORES RESIDENCIALES Y
COMERCIALES QUE LA EMPRESA NACIONAL
DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE) APLICA POR
REMUNERACIÓN DE INYECCIONES DE ENERGÍA
RENOVABLE.**

**Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa,
Municipio del Distrito Central, a los diecisiete (17) días
del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).**

Resultando:

- I.** Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el veinte (20) de mayo del dos mil catorce (2014), fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); la cual fue reformada mediante Decretos Legislativos 61-2020, 02-2022 y 46-2022.
- II.** Que el artículo 3 de la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores establece las definiciones siguientes:
“Usuario Autoprodutor: Usuarios que poseen equipos de generación de energía eléctrica dentro de su propio domicilio o instalaciones internas, capaces de operar en paralelo con la red.
Usuario Comercial: Usuario conectado en la red de distribución que no se encuentra clasificado dentro de la categoría tarifaria residencial.